



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No.914-706

Diciembre 27 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON No. TAC-08001”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

1. **La señora NANCY RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. **43745376**, radicó el día **12 de enero de 2018**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, ubicado en los municipios de **PUERTO NARE Y SAN CARLOS**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TAC-08001**.
2. Producto de las evaluaciones técnicas, jurídicas y económicas, se requirió a través de Auto No. 914-359 del 05 de marzo de 2021, notificado por estado el 16 de marzo de 2021, con el objetivo de que subsanara las falencias encontradas en la propuesta de contrato de concesión minera en estudio.
3. Verificados el sistema de información AnnA Minería se pudo constatar que, el proponente no allegó respuesta alguna al Auto No. 914-359 del 05 de marzo de 2021 notificado por estado el 16 de marzo de 2021, razón por la cual se procedió a emitir la Resolución No. 914-197 del 21 de mayo de 2021.

4. El proponente interpuso recurso de reposición dentro del término legal a través de oficio con radicado No. 2021010312476, en contra de la Resolución No. 914-197 del 21 de mayo de 2021.

5. *El proponente en el recurso de reposición aduce:*

“(...) Por medio del Auto Nro. 914-359 del 5 de marzo de 2021, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia dispuso requerirme el cumplimiento de unas obligaciones técnicas y financieras en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo.

El auto de requerimiento fue notificado a través de Estado del 16 de marzo de 2021. Antes de cumplido el término para dar respuesta al requerimiento, se intentó dar respuesta al mismo a través de la plataforma AnnA Minería, lo cual, no ha sido posible a pesar de haber intentado la presentación por dicha plataforma.

Las circunstancias ajenas a mi voluntad y la ahora imposibilidad de dar respuesta a lo requerido de manera física o a través de los correos electrónicos de la Autoridad Minera no han permitido que como interesada en el trámite pueda dar respuesta de manera correcta a lo solicitado, situación está que, incluso, podría considerarse una vulneración al debido proceso administrativo, ya que, están limitando las posibilidades de los particulares a responder por un único medio, cuando, objetivamente, se podría dar respuesta a lo solicitado a través de otras herramientas. (...) ”

6. El recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011:

“(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si dese ser notificado por este medio. (...)”

7. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, consagra: *“(...) Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”*

8. El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: *“(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)”*(Subraya fuera de texto).

9. ANÁLISIS DEL RECURSO

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” A su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la

propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

La Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

El parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) **la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua.** Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) **se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica (...)**”, especificando en el artículo 3° que “(...) se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (...)”.

Así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018, el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 establece el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Lo expuesto supone la obligación en cabeza de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, de dar cumplimiento expreso y tajante a la normativa vigente, esto es, de efectuar la evaluación y recepción de documentación a través de la plataforma dispuesta para eso.

Ahora bien, aduce la proponente que existió imposibilidad para dar respuesta a los requerimientos hechos dentro del trámite de la propuesta en estudio a través del sistema AnnA Minería, a pesar de ello, no se adjunta o allega prueba alguna que respalde dicha afirmación

Al respecto es importante indicar que, la Corte Constitucional en la Sentencia T-733 de 2013 expuso “La carga demostrativa que se hace descansar a hombros de los contendientes, sirve para abastecer al proceso de la mayor cantidad posible de trazas históricas, útiles al propósito de reconstruir los hechos debatidos, es decir, para hallar la verdad como correspondencia entre los enunciados que se hacen acerca de la realidad y la realidad misma”

“Es decir, **el demandante prueba el hecho que alega**, a su vez el demandado responde a las inversiones de ley cuando niega o introduce hechos nuevos, pero el juez debe captar las disímiles versiones y darles sentido holístico aplicando consecuencias procesales desfavorables a quien no fue diligente a la hora de probar. En confirmación a esta regla, la Corte Constitucional en la Sentencia T 733 de 2013, define que la carga de la prueba “*onus probandi*” es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Así, **el Juez descarga la responsabilidad de la falta de prueba en quien debía de haberla aportado** (Taruffo, 2008) y, por tanto, le da la razón a la contraparte que sí presentó sustento probatorio.”

Queda claro entonces que, la proponente debió acercarse a esta Delegada prueba de los hechos que aducen, permitiendo así que esta Autoridad pudiese estudiarlas y decidir con fundamento en ella, esto es, probando la fuerza mayor o caso fortuito que impidió la respuesta a los requerimientos efectuados en el trámite de su interés. La legislación vigente establece términos perentorios para subsanar las deficiencias encontradas en la documentación, términos que para el caso que nos atañe ya fueron superados.

10. En consideración a los argumentos expresados en los numerales anteriores, a los supuestos facticos y en atención a la normativa aducida por esta Delegada en la presente providencia, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 914-197 del 21 de mayo de 2021, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **TAC-08001**.

Q u e e n m é r i t o d e l o expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 914-197 del 21 de mayo de 2021, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. **TAC-08001**, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de

2 0 1 1 .

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, ordénese a la Gerencia de Catastro de la Agencia Nacional de Minería que proceda a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA

Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Benavides Escobar Profesional Universitario		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		